

El juez instructor no tiene facultad para rechazar de plano una querrela por delito de calumnia.

Recurso de nulidad interpuesto por Alcibiades Velazco, en la causa que se sigue contra Luis Lúcas Almandoz, Abraham Araujo, María Paz Alvarado y otros, sobre calumnia. — Procede de Loreto.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Acompañando copia íntegra de una instrucción, seguida contra el doctor Alcibiades Velazco y su esposa, por los delitos de apropiación ilícita y estafa, la denuncia de María Paz Alvarado y José Cruz Barreto como agraviados, y que terminó por declararse fundada la excepción de naturaleza de juicio deducida por el doctor Velazco (fs. 51), el nombrado interpone querrela, imputando a los citados, María Paz Alvarado y José Cruz Barreto, y a Luis Lúcas Almandoz y Abraham Araujo, delito de calumnia en su agravio y el de su esposa nombrada; y el Instructor cita a comparendo respecto de Barreto y su esposa, y declara que no hay lugar a la apertura de la querrela para Lúcas Almandoz, y para Araujo, porque éstos, como comisario, el primero, e investigador, el segundo, se limitaron a actuar la denuncia que ante su autoridad llevaron Barreto y su esposa, y que en su actuación no hay delito. (fs. 75). El doctor Velazco, apeló de este auto, fs. 75, y concedida en ambos efec-

tos la apelación, fs. 77, el Tribunal Correccional de Loreto, por el auto de fs. 78 vta., confirma el apelado, lo que origina recurso de nulidad del doctor Velazco, concedido a fs. 80 vta.

El art. 53 del C. de P. en M. C., se refiere a la denuncia, y como el caso estudiado se concreta a la querrela, que tiene un procedimiento especial, establecido en los arts. 288 y siguientes del mismo Código, no puede aplicarse a este caso, el 53, ya citado; y hay que considerar que el art. 186 del C. P., al definir el delito de calumnia, no hace excepción; y si en concepto del juzgador la imputación, que la querrela contiene no está dentro de este artículo, ello se apreciará en la sentencia que debe poner término al juicio, pero no puede, a priori, resolverse esta irresponsabilidad, desechando la querrela. Esta doctrina la tiene establecida ya, la Suprema Corte, en Ejecutoria de 26 de julio de 1933, inserta a fs. 255 de la Revista de los Tribunales. El art. 18 del C. de P. en M. C., no es aplicable al caso, porque él se limita a facultar a la autoridad para formular denuncias, pero del derecho que la ley concede para ello, no se deduce que cuando se hiciera en forma que pudiera afectar responsabilidad, no hubiera el derecho de exigir la represión consiguiente, por delito de calumnia. Tampoco cree el Fiscal que es aplicable al caso, el art. 18 de la L. O. del P. J., porque ese artículo se limita a establecer las facultades de los jueces, pero entre ellas no está la de denegar de plano una demanda, por considerar que lo que en ella se pide no es legal, ya que ello queda para la sentencia.

Por estas consideraciones, conceptúa el Fiscal, que La Corte Suprema debe declarar, que HAY NULIDAD

en el auto recurrido; reformándolo, revocar el de primera instancia, en la parte que declara que no hay lugar a la querella contra Lucas Almandoz y Araujo, mandar que se provea, en forma legal, la de fs. 71, a este respecto.

Lima, agosto 28 de 1939.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 8 de setiembre de 1939.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 78 vta., su fecha 10 de junio último; reformándolo, y revocando el de fs. 72, su fecha 19 de mayo anterior, en la parte apelada, que declara que hay lugar a la querella contra Lucas Almandoz y Abraham Araujo; mandaron que se provea dicha querella en la forma legal correspondiente; y los devolvieron.

**Valdivia. — Santa Gadea. — Arenas. — Chávarri.
Lavalle.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 935.—Año 1939.